



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3328

**Sancionada el 27 de octubre de 1958. Promulgada el 6 de noviembre de 1958.
Publicada en el Boletín Oficial N° 5.773, del 13 de noviembre de 1958.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase la Ordenanza número 1, dictada por la municipalidad de Campo Quijano, con fecha 20 de setiembre de 1958, cuyo texto seguidamente se transcribe:

“Ordenanza N° 1:

Artículo 1°.- Concesión: Concédese a la Empresa Nacional Agua y Energía Eléctrica permiso para la explotación de los servicios públicos de electricidad, dentro del municipio, en las condiciones que se expresan en la presente ordenanza.

Art. 2°.- Derechos acordados: La explotación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior concede a partir de la fecha en que la Empresa Nacional asuma la prestación de los servicios eléctricos en el municipio, y comprende el derecho a producir, introducir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica para los fines indicados, mediante la utilización de las instalaciones con que cuenta o adquiriera, instale o arriende, pudiendo interconectar las instalaciones que posea o que instale dentro o fuera del municipio.

Art. 3°.- Uso de la vía pública: Para el cumplimiento de los fines antedichos, la Empresa podrá hacer uso de calles, plazas, puentes, caminos, etcétera, incluido el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y previa autorización de la municipalidad, con el objeto de ubicar en ellos las instalaciones, líneas, redes, cámaras y demás accesorios que sean destinados al suministro.

Cuando se trate de instalaciones que requieran remoción de pavimentos o veredas, quedará a cargo de la Empresa su reparación y en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda, la municipalidad podrá hacerlo por cuenta de aquélla, si la misma se mostrare remisa en reponer las cosas con rapidez y esmero a su estado primitivo.

Art. 4°.- Remoción de instalaciones: Cuando la municipalidad por si o por pedidos de terceros, requiera la remoción y traslado de instalaciones de la Empresa, ubicadas en la vía pública, por interferir obras a ejecutarse, la Empresa no podrá negarse a ello teniendo derecho a que la otra parte interesada la reintegre los gastos ocasionados en tales trabajos.

Art. 5°.- Obligaciones de mejoras:

La Empresa se obliga a mejorar y ampliar las instalaciones y fuentes de producción afectadas al servicio, de manera que ellas satisfagan cumplidamente y en la más cabal forma las necesidades de consumo de la población y del municipio, en el presente y en futuro.

A pedido de la municipalidad, la Empresa lo someterá a su consideración los planes respectivos, que se darán por aprobados si no fueren observados dentro de los treinta días, a partir de la fecha de su presentación.

Art. 6°.- Alumbrado público: La Empresa tendrá a su exclusivo cargo la prestación del servicio del alumbrado público, sobre la base de las instalaciones actuales existentes.

Art. 7°.- Ampliaciones del alumbrado público: Toda ampliación del servicio de alumbrado público solicitada por esta municipalidad será realizada por la Empresa con las instalaciones necesarias y con sujeción a planes adecuados.

Tales ampliaciones serán siempre a continuación de focos existentes, y la exigencia de esta municipalidad no será menor de un foco por cuadra, salvo que se tratara de un servicio en zonas alejadas de la red, en cuyo caso esta municipalidad, no podrá exigir la superación de foco alguno tan pronto como la ampliación requerida haya tenido principio de ejecución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Anualmente antes del 31 de octubre, esta municipalidad deberá proponer a la Empresa el plan de ampliaciones de alumbrado público al realizarse en el año siguiente, el que será satisfecho si no existieran impedimentos técnicos, contemplando el orden de preferencia que requiera esta municipalidad. Cuando la municipalidad no se encuentre al día en el pago de las facturas por alumbrado público, la Empresa podrá negarse a la ampliación de las instalaciones.

Si transcurridos noventa (90) días desde la fecha fijada en el plan para una ampliación del alumbrado público, no existieran impedimentos, y la Empresa no hubiera realizado la misma, esta municipalidad podrá construirla por su cuenta con cargo a aquélla.

Las modificaciones de las instalaciones de alumbrado público que sólo responden a fin de ornamentación u otras similares, requerirán un acuerdo expreso entre esta municipalidad y la Empresa sobre la base de que el mayor precio de las columnas de tipo especial, con respecto a las de tipo normal, adoptadas por la Empresa, correrá por cuenta exclusiva de esta municipalidad, quedando la o las columnas especiales, de propiedad de la Empresa, sin otro cargo que el de su conservación.

Art. 8º.- Horario de alumbrado público: El servicio de alumbrado público comenzará media hora después de la puesta del sol y terminará media hora antes de su salida y toda interrupción del mismo por falta de corriente eléctrica o de inutilización de lámparas que no provenga de fuerza mayor o actos de terceros debidamente comprobados, será penado con multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, por cada noche y según la duración de la interrupción.

Art. 9º.- Alumbrado público extraordinario: Cuando la municipalidad lo solicite, la Empresa deberá efectuar el suministro de energía para alumbrado extraordinario, siempre que el mismo se realice dentro del radio de sus redes.

Tal servicio se iniciará media hora después de la puesta del sol, salvo que con antelación se recabare de la Empresa otro horario distinto.

Art. 10.- Características de la energía eléctrica: La Empresa suministrará la energía eléctrica bajo la forma de Cte. alternada de 3 x 380 V. para fuerza motriz y de 220 V. para alumbrado, a la frecuencia de 50 Hz., con sujeción a las normas vigentes en la materia, salvo los grandes suministros que podrán efectuarse con tensiones superiores.

Art. 11.- Servicio a particulares: La Empresa no podrá rehusar el suministro de energía eléctrica a los particulares que lo soliciten por escrito en el formulario oficial de la Empresa, cuyos inmuebles se encuentren situados a lo largo de sus redes o hasta una distancia de cincuenta (50) metros de la misma.

Los suministros de fuerza motriz superiores a los cinco Kilovatios o cuya conexión requiera modificaciones especiales de las instalaciones existentes, serán objeto de un convenio entre la Empresa y el usuario.

Una vez concedido el suministro. La provisión de energía eléctrica sólo podrá ser suspendida por falta de pago del consumo mensual, debiendo reiniciarse inmediatamente después de cancelada la deuda, previo pago de los gastos de reconexión. Asimismo la Empresa podrá suspender el suministro de energía eléctrica de los usuarios previa comunicación a la municipalidad, en los casos de fraudes de energía eléctrica comprobados y/o por haber modificado el usuario, sin previa autorización de la Empresa, las condiciones técnicas del suministro, como ser potencia eléctrica instalada, factor de potencia y sistema de protección.

El suministro se restablecerá en esos casos una vez desaparecidas las causas que determinaron su interrupción y satisfecha a la Empresa los perjuicios que a ésta le hubieren ocasionado.

La suspensión del servicio de energía eléctrica por otras causas que no sean las expresadas, por fuerza mayor o por actos de terceros, debidamente comprobados, hará incurrir a la Empresa en una multa de quinientos a mil pesos por cada vez que ello sucediere.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Horario del servicio eléctrico a particulares: La Empresa deberá efectuar los suministros de energía eléctrica a particulares sin solución de continuidad durante las veinticuatro horas del día. Cuando por razones técnicas o de fuerza mayor tales suministros deban ser interrumpidos total o parcialmente, la Empresa se obliga a subsanar los desperfectos que hubieran motivado tales interrupciones en el menor plazo posible. Asimismo y cuando por los motivos señalados resultara necesario recurrir a una restricción de carácter general en los suministros de energía eléctrica, esta municipalidad, a solicitud de la Empresa, se obliga a adoptar las disposiciones correspondientes.

Art. 13.- Ampliación del servicio eléctrico a particulares: La municipalidad se reserva el derecho de obligar a la Empresa a ampliar el servicio de energía eléctrica a particulares a nuevas zonas o barrios del municipio, siempre que así lo justifiquen la importancia de los mismos o la densidad de su población.

El pedido de ampliación se efectuará con un tiempo prudencial, con el fin de que la Empresa lo incluya dentro de un plan anual de obras inmediatas.

Art. 14.- Inspección de instalaciones: La Empresa no suministrará energía a los particulares hasta tanto la municipalidad no haya certificado que la instalación interna correspondiente reúne condiciones de completa seguridad, lo que deberá verificarse dentro de los tres (3) días siguientes de ser solicitada la inspección.

Art. 15.- Régimen tarifario: El régimen tarifario a aplicar en los servicios cuya prestación efectúe la Empresa será el vigente en la actualidad en este municipio, incrementando con los importes que correspondan por la contribución del cinco por ciento especificado en el artículo 19, y los reajustes que puedan corresponder en virtud de la variación del precio o de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica, y/o por la mayor incidencia de sueldos y jornales con respecto a los que rigen en la actualidad.

La Empresa deberá presentar, asimismo, en el plazo menor posible, un nuevo régimen tarifario con tarifas justas, incluyendo una razonable utilidad como incentivo de su gestión comercial, que contendrá los siguientes conceptos: 1) Gastos de Explotación (operación, mantenimiento y administración) de las instalaciones afectadas a los servicios eléctricos prestados en el municipio incluida la parte proporcional del sistema interconectado existente o que se efectuase en el futuro.

Tales gastos serán referidos a la energía eléctrica facturada por la Empresa en el último ejercicio anterior a la fecha del estudio pertinente. 2) Cuota de renovación, a su valor actualizado, de las mismas instalaciones citadas anteriormente. 3) Servicios financieros del capital invertido en las mismas instalaciones, que contemplarán sus amortizaciones e intereses, los que no podrán ser superiores a la tasa de redescuento del Banco de la Nación Argentina. 4) Gastos de administración central, que no podrán ser superiores al 10 % (diez por ciento) de la suma de los importes emergentes de 1 y 2.

Previa a su aplicación por parte de la Empresa, esta municipalidad deberá proveer su conformidad, la cual quedará automáticamente acordada si no se efectuaran observaciones fundada sobre el régimen propiciado, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de presentación del mismo.

Art. 16.- Tarifas uniformes: Si en el futuro, con la intervención de la autoridad competente, el fueran fijadas a la Empresa, con carácter general, tarifas uniformes para los servicios públicos de electricidad que presta, esta municipalidad conviene desde ya en avenirse a dicho régimen.

En este caso, las tarifas serían calculadas de acuerdo con los conceptos indicados en el artículo anterior, pero referidos a la totalidad de los servicios que presta la Empresa, dentro de la zona, provincia o del territorio de la Nación, en jurisdicción de la cual sean establecidas las tarifas uniformes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Pago de facturas: La Empresa facturará mensualmente los importes correspondientes al servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica a las dependencias municipales obligándose esta municipalidad al pago de las mismas, dentro de un plazo de treinta días de presentadas al cobro por la Empresa. A partir de los sesenta días de presentadas, las facturas impagas devengarán un interés del 1,5% (uno y medio por ciento) mensual.

Art. 18.- Contralor de conservación de medidores: El contralor y conservación de los medidores, que deberán ser provistos por la Empresa, será efectuado por la misma, y para su colocación se requerirá la autorización previa de la municipalidad, la que podrá realizar el contraste de los mismos antes de su instalación y, además en toda ocasión que lo considere conveniente. Para las tareas enunciadas la Empresa deberá mantener en actividad las comisiones necesarias, las que, a pedido de esta municipalidad, podrán ser integradas, cada una de ellas por un empleado municipal.

Art. 19.- Contribución: A partir de la fecha de la presente ordenanza y mientras dure la concesión que por la misma se le otorga, la Empresa abonará a esta municipalidad, y como única retribución a excepción de lo contemplado en el artículo 20, el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas que produzca la venta de energía eléctrica dentro del municipio excepto lo facturado a servicio oficial, alumbrado público y tracción.

El importe resultante será abonado bimestralmente por la Empresa, previa deducción de los importes que esta municipalidad adeude, a la fecha de cada pago, por servicios prestados en el alumbrado público y/o por suministro de energía eléctrica a dependencias de esta municipalidad. Esta municipalidad se compromete, por otra parte, a no establecer impuestos gravámenes sobre la producción y/o transformación y/o distribución y/o comercialización de la energía eléctrica por parte de la Empresa.

Art. 20.- Pago de tasas: La Empresa abonará a la municipalidad las tasas que establezca la ordenanza general impositiva por concepto de retribución de servicios y las que corresponda por contribución de mejoras.

Art. 21.- Derecho a inspecciones: La municipalidad se reserva la facultad de inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa, así como también para dictar reglamentos referentes al uso de la energía eléctrica por particulares, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, pero, previamente, deberá darse intervención a la Empresa para que exprese su opinión al respecto.

Art. 22.- Otorgamiento de facultades: La Empresa deberá contar en este municipio con facultades suficientes para considerar y resolver los problemas que surjan como consecuencia de la concesión que se acuerda por esta ordenanza.

Art. 23.- Contralor y fiscalización: Sin perjuicio de las facultades propias que a esta municipalidad le corresponden el contralor y fiscalización municipal inmediato de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, podrá estar a cargo de una comisión de tres miembros que, en tal caso, serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 24.- Duración: La concesión otorgada por la presente ordenanza será de duración ilimitada, pero, si esta municipalidad deseara en cualquier momento efectuar la prestación de los servicios eléctricos en forma directa a los consumidores podrá adquirir de la Empresa, en común acuerdo con ella y previo pago, el total de las instalaciones que para ello requiere.

Art. 25.- Aprobación superior: La presente ordenanza será sometida a la aprobación legislativa, todo de acuerdo a lo determinado por el artículo 173, inciso 6º de la Constitución de la Provincia, y al artículo 37, inciso 9º de la Ley 1.456 de organización y funcionamiento de las municipalidades.

Art. 26.- Conformidad de la Empresa: Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Honorables Cámaras Legislativas presenten su conformidad a la presente ordenanza,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la Empresa deberá hacer constar ante el Dpto. Ejecutivo Municipal su conformidad con la misma, a partir de la cual lo convenido quedará concluido y será obligatorio para ambas partes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Municipal de Campo Quijano (provincia de Salta), a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Firmado: por el Presidente y Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Campo Quijano.”

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JUAN M. BLANC – Luciano Leavy - Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, J. é I. Públicas

Salta, noviembre 6 de 1958.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Alvarado